

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre de 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"G.S.M.Y.R.M.G. C/ FUNDACION EDUCATIVA Y CULTURAL ESCUELA DEL SUR S/ MEDIDA CAUTELAR - DAÑOS Y PERJUICIOS "**, (RO-03947-C-2024) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Zarlenga, en carácter de patrocinante por la parte actora, en fecha 02/11/2025, concedido en relación con efecto devolutivo en fecha 06/11/2025, respecto de la sentencia interlocutoria dictada en fecha 21/10/2025.

II.- La resolución atacada dispuso "Rechazar el planteo de la actora de fecha 29/08/25 por cuanto la medida cautelar dispuesta en este proceso viene cumpliéndose en los términos de lo ordenado y por las razones dadas en los Fundamentos respectivos".

III.- Contra esta forma de resolver se alza la parte actora detallando sus [agravios](#).

Sostiene que la resolución en crisis ha vulnerando de manera manifiesta el derecho de defensa en juicio y el principio de igualdad de las partes.

Detalla que la medida cautelar no solo implicaba garantizar el banco en el año 2025 sino también evitar el trato hostil, egocentrista y violatorio de los derechos del niño, lo que afirma no fue cumplido por la demandada.

IV.- A su turno, la demandada [contesta](#) el traslado respectivo.

Argumenta que la resolución de fecha 21/10/2025 se funda en el estricto cumplimiento del objeto de la medida cautelar y en la acreditación del manifiesto incumplimiento de las pautas de conducta impuestas a los propios progenitores, lo que ha llevado a no reservar la vacante para el año 2026.

Refiere que fue la actora quien realizó la primera presentación como hecho nuevo

mientras la Escuela intentaba convocar al diálogo; y que en vez de asistir, comenzó a enviar Cartas Documentos. Que el hecho nuevo de la Fundación presentado solo vino a reforzar la conclusión principal de la Jueza sobre el incumplimiento de los padres al mandato de diálogo. Que la Jueza no utilizó este hecho para revocar derechos, sino para rechazar un planteo ya infundado y que cualquier posible omisión formal ha quedado subsanada ya que la actora ha ejercido plenamente su derecho de defensa en la Alzada al presentar su memorial de agravios.

En fecha 2/12/2025 dictamina la DEMEI remitiendo a la vista contestada el 1/10/2025.

V.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

Tal como lo sostiene la magistrada de grado, de las constancias de autos surge que "la medida cautelar dictada por esta Judicatura en fecha 28/02/25 y confirmada por la Cámara de Apelaciones en fecha 08/04/25 se encuentra cumplida -tal fue el objeto de la pretensión traída-. En tal sentido tal medida cautelar estableció que el niño B.R. debía tener asegurada una vacante en el establecimiento educativo de la demandada para el presente ciclo lectivo 2025 y concurrir sin un acompañante terapéutico; ello ha venido cumplimentándose acorde a lo que surge de las constancias de la causa. Entonces, coincido con lo dictaminado por la Defensora de la Niñez en fecha 08/09/25".

A su vez, la jueza señala que "la Institución comunica con debida antelación la decisión de no ejercer el derecho de reserva de vacante para el Ciclo Lectivo 2026. Esto último debe ser considerado por la parte actora para el ciclo 2026", con lo cual prácticamente a estas alturas del año, se ha tornado abstracto el planteo.

Por su parte, la DEMEI -quien remite a su dictamen del 1/10/2025- sostiene que "el planteo formulado excede el marco del presente proceso por tratarse de desacuerdos propios del tránsito escolar, surgiendo evidente que no pueden las partes canalizar en dicho ámbito recurriendo a la judicialización de los mismos (...) que exceden en particular el objeto de la medida requerida la cual se encuentra satisfecha a tenor de las resoluciones dictadas en autos".

Del repaso de las actuaciones no puedo sino coincidir con estas apreciaciones,

pues la medida cautelar -que en realidad participa del carácter de autosatisfactiva-, en los términos de la resolución de fecha 28/02/2025 confirmada por esta Cámara el 8/04/2025 se encuentra cumplida.

Así, la sentencia respectiva ordenó a "... la demandada FUNDACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL ESCUELA DEL SUR como medida innovativa, que garantice el acceso del niño Bautista al ciclo del presente año a dicha institución, sin que sea requerido en esta instancia el acompañamiento terapéutico del niño por cuanto no se encuentra acreditada -a la fecha de esta resolución- que sea conveniente para su desenvolvimiento escolar; los informes acompañados no lo indican ni aconsejan" lo que se ha respetado.

Por otro lado, se advierte que la orden de desenvolverse con estricto respeto a las pautas de convivencia establecidas por la institución educativa mostrando mayor flexibilidad en los encuentros/diálogo con las autoridades de la institución, evitando generar obstáculos, facilitando el trabajo interdisciplinario, lo fue respecto de la propia parte actora.

Coincido entonces con la solución dada por la jueza de grado y con el dictamen de la DEMEI, sobre todo teniendo en miras el acotado marco de la presente medida cuyo objeto, como se dijo, se ha cumplido.

En definitiva, no se ha acreditado ni la arbitrariedad ni la improcedencia de la resolución recurrida, ni que se haya vulnerando el derecho de defensa en juicio y el principio de igualdad de las partes, pues la demandada contestó el traslado respectivo de un planteo efectuado por la actora. Ante ello, propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto, con costas a la perdedora (art. 62 CPCyC). Asimismo, propongo regular los honorarios de la letrada de la actora, Bruna Zarlenga, en 1 JUS y los de la letrada de la demandada, Carlina Brunetti, en 1,5 JUS. ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGER DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora.
- II) Imponer las costas de esta segunda instancia a la apelante perdedora (art. 62 CPCC).
- III) Regular los honorarios de segunda instancia de la letrada de la actora, Bruna Zarlenga, en 1 JUS y los de la letrada de la demandada, Carlina Brunetti, en 1,5 JUS (art. 6, 7, sgtes. y cctes. LA).
- IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y vuelvan.